

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, dieciséis (16) de enero de 2023. A Despacho de la señora Juez para resolver la demanda Verbal Monitorio que correspondió por reparto.



ANDRÉS FELIPE DÍAZ JARAMILLO

Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia el Despacho sobre la demanda formulada por LINA MARÍA GIRALDO ARIAS C.C. No. 1.193.461.061 en contra de ANDRÉS ESCOBAR GIRALDO sin indicar número de cédula por desconocerla, pretendiendo dar inicio a un proceso MONITORIO.

Dentro de los hechos del libelo se manifiesta que la parte demandada adeuda a la parte demandante la suma de (\$4.500.000) por concepto de pago y/o intereses de cuotas adeudadas a Bancolombia.

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija conforme se cita:

Revisada la demanda y los documentos anexos se observa lo siguiente:

1. Las pretensiones de la demanda no corresponden a las del proceso monitorio ya que conforme señala el artículo 421 del C.G.P. la orden del juez se limita únicamente a requerir al deudor para el pago de la obligación o la justificación del deudor frente a la renuencia del mismo, solamente se condenará al pago en caso de no registrarse oposición o se dará trámite de proceso verbal sumario a la demanda si se presenta controversia. Razón por la cual deberán adecuarse las pretensiones de la demanda solicitando el requerimiento al deudor y en caso de falta de oposición o ausencia de pago, la creación de un título ejecutivo.
2. Es necesario indicar de forma expresa en la demanda, desde que fecha se hizo exigible la obligación a cargo del demandado.
3. En lo que respecta a la dirección de correo electrónico para efectos de notificación de los demandados, dando cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá afirmar que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a la utilizada por las personas a notificar e informará la forma como la obtuvo aportando las evidencias correspondientes.

4. La parte demandante no dio cumplimiento a lo reglado en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se aportó documento alguno que acredite el envío físico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, igual cumplimiento debe darse en lo atinente a la subsanación de la demanda.

5. Es necesario que en el acápite de pruebas se indique de forma clara cuales son las pruebas documentales que se adjuntan a la demanda y cuales se solicitan.

Deberá integrar la demanda y su corrección en un solo escrito

Así las cosas, se inadmite la demanda tal y como lo dispone el artículo 90 del CGP, concediéndose un término de cinco (5) días para que sea corregida en la forma indicada, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bdfa987cca3de3693988292b2fbc4c43512855b249f420628d653729bb257f5**

Documento generado en 18/01/2023 03:05:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>